



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.L.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 410/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada, en su escrito de reclamación, alega que el día 16 de mayo de 2008, sobre las 09:30 horas, cuando transitaba por la calle Lugo y Herrera, en dirección de la Avenida de los Menceyes, a la altura de una auto-escuela situada en dicha calle, sufrió una caída a causa del mal estado de las baldosas que se encontraban partidas.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le produjo policontusiones, reclamando la correspondiente indemnización. Además, añadió que una ambulancia la trasladó aun centro hospitalario.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 10 de junio de 2008.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos. De esta forma, se procedió a la apertura de la fase probatoria, pero la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

Finalmente, el 18 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños personales, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el daño reclamado.

2. En este asunto, la interesada ha logrado demostrar que sufrió una caída en la calle y que fue trasladada a un centro hospitalario, pero no se estima que haya demostrado que la caída se hubiera debido a que la acera estuviera en mal estado.

En efecto, al respecto se señala que el Servicio afirma que las losetas se encontraban en buen estado de conservación, que en esa época no se estaban ejecutando obras en la zona y que no se realizó ninguna en relación con una posible deficiencia de este tipo, sin que les constara incidente similar al referido por la interesada. Además, los agentes de la Policía Local, seis días después del evento dañoso, acudieron al lugar del mismo y no observaron que hubiera baldosas en mal estado. Asimismo, los agentes de la Policía Local preguntaron en la auto-escuela acerca de si el personal y alumnos de la misma tuvieron conocimiento de la caída, siendo las respuestas negativas, como consta en el Informe elaborado por los mismos.

Por lo tanto, el hecho de que la interesada fuera trasladada a un centro hospitalario en ambulancia, por una caída padecida en la vía pública, no es, por sí mismo, demostrativo de que la causa de la misma fuera el mal estado de la acera, circunstancia que debe ser demostrada, lo cual no sucede en este caso.

3. En consecuencia, no se aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que no se ha demostrado que el accidente se debiera al mal estado de la acera.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a la reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.